



Estado Plurinacional de Bolivia

Organo Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. Y SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
Sentencia N° 09

Sucre, 25 de febrero de 2016

*27*  
*marzo*

**Expediente** : 174/2015-CA  
**Materia** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Asencia Domitila Surco Apaza  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución impugnada** : RJ-AGIT-RJ-1012/2015  
**Magistrado Relator** : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo interpuesto por Asencia Domitila Surco Apaza, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1012/2015, de 8 de junio de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en Adelante denominada (AGIT), que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0189/2015 de 2 de marzo del 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

**VISTOS:** La demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Asencia Domitila Surco Apaza de fs. 121 a 125 vta., la respuesta negativa a la demanda presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, de fs. 147 a 151 vta.; réplica de fs. 189 a 193 vta., dúplica de la AGIT de fs. 196 a 187, memorial de apersonamiento y solicitud para declarar improbada la demanda presentada por la Gerencia Regional de Aduana La Paz, los antecedentes del proceso y todo lo que en materia fue pertinente analizar y:

**CONSIDERANDO I:**

**I. Antecedentes del proceso**

**II.1 Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa.**

Que, Asencia Domitila Surco Apaza, en su demanda de fojas 121 a 125 vta., señala:

1.- Que en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1012/2015, no se toma en cuenta que fue notificada por la aduana fuera del termino con resolución AN-GRLGR-ULELR No 050/ 2012, la cual se le notificó después de dos años y dos meses, haciendo conocer que en la respuesta de la aduana interior reconoce que existió demora excesiva entre la emisión del acto y la Notificación, aspecto que infringe la disposición contenida en el artículo 68 numeral 2 y parágrafo I de la ley 2492(textual) por lo que la acción se habría extinguido.

2.- Señala que conforme al artículo 59 ley N° 2492, el término para ejecutar contravenciones tributarias prescribe a los dos años, Artículo 60 ley 2492(computo). En el supuesto del Parágrafo 3, el término se computara desde que adquiera la calidad del título de ejecución tributaria.

Menciona que, en el marco del derecho al debido proceso consagrado por el Parágrafo II del Art. 115 y parágrafo I del art. 117 de la CPE, deben considerarse los alcances de los Numerales 6 y 7 del Artículo 68 de la ley 2492 (CTB), según los cuales, que dentro de los derechos del sujeto Pasivo, se encuentra el derecho al debido Proceso, garantizando formular y aportar, en la, forma y plazos previstos por este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución. También señala que, la Administración Aduanera debe pronunciarse, de manera expresa, sobre todas las peticiones y solicitudes hacia los importadores en el procedimiento que le da origen y no como acontece en el presente caso, donde a pesar que les notificaron fuera del termino hábil, las mencionadas peticiones no se reflejan en la resolución impugnada, vulnerando el derecho a la defensa. Señalan que el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-019/2012 de 23/02/2012 con el cual no fueron notificados, no cumpliendo con lo establecido en artículo 99, Parágrafo II, de la Ley N 2492 (CTB) y 19 del Decreto Supremo 27310.

Aduce que en el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarían una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones aplicables al caso.

Por otra parte, señala que las 77 DUIS de Importación si contaban con el Certificado para Despacho Aduanero en el momento en que fueron sorteadas y sometidas en canales verde, amarillo y rojo, por tanto habrían sido aforadas física y documentalmente, por los técnicos aduaneros, citando al efecto los arts. 105 y 106 de la Ley General de Aduanas.

Que con relación a la Resolución Ministerial N° 0471 de fecha 19 de junio del 2009 donde se le autoriza la apertura y el funcionamiento para importaciones de medicamentos en el que se incluyen productos absorbentes (pañales) y Cosméticos (Shampoo), señala que se limitó a importar tales productos como se puede evidenciar en las DUIS y estos productos son pañales desechables y shampoo ballerina., los cuales se importaban con previo despacho aduanero.

Señala que, cada D.U.I. fue evaluada en su momento por un técnico asignado de la Aduana y a la vez una agencia despachante de Aduana quien se encarga de realizar el trámite correspondiente y también era sometido a un aforo por el D.A.B Depósitos Aduaneros Bolivianos, por funcionarios auxiliares de la Aduana, quienes se encargan de que la mercadería sea la descrita y declarada en el despacho aduanero.

Que, en el marco de los arts. 66, 100 y 104 de la ley 2492 (CTB), 48 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), durante el despacho aduanero mediante la verificación del trámite de las D.U.I.s, hubo canal amarillo y canal rojo a los despachos, siendo que la administración aduanera sin evidenciar ninguna anomalía ni observación procedió al levante, es decir la salida física de la mercadería que sólo se da cuando todo está en correcto orden perfeccionado y consolidando la nacionalización de la mercadería.

Aduce que, la administración Aduanera ejerció plenamente la función de control sobre la introducción de la mercadería descrita en las DUI's, siendo la mercadería



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

sujeta al control de la Aduana; además, señala, de estar gravada con los tributos aduaneros, por tanto, el control aduanero es el que pone fin al documento de la importación, resultando incuestionable que la mercadería sujeta a control Aduanero sea considerada contrabando porque no vulnerado el bien jurídico protegido, al respecto hace cita del art. 82 de la ley 1990 LGA) señalando que la importación es el ingreso legal de cualquier mercadería precedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional, siendo un trámite legalmente establecido.

Reitera que la mercadería paso por control Aduanero, por tanto no fue internada clandestinamente, sino que se presentó a la administración aduanera a objeto de proceder con el pago de tributos, allí se revisó la documentación y la mercadería y no se encontró ninguna observación al certificado de autorización para despacho aduanero disponiendo lo que la ley franquea.

Señala que la Resolución del Recurso Jerárquico no analizó sus descargos, los cuales no fueron considerados pese a que las DUI's con las que cuenta son originales y con eso demuestra que sus importaciones son legales ya que la agencia para emitir la DUI., entregó toda la documentación original a la Aduana entregándole a ella solo la D.U.I. y en este documento se refleja y se detalla los documentos que acompañan a la mercadería.

#### **Petitorio**

Amparándose en los Arts. 131 del Código Tributario y Art. 5, 6 y 8 del Decreto Supremo No. 27241 de 14 de noviembre de 2003, solicita se revoque la resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 1012/2015, por violación de los arts. 14 .II; 46 .II; 47 .I, art 109 inc. I, II; 115 .I .II; 116; 117; 119; 120 de la CPE, por incumplimiento del art. 235 de la CPE, violándose su derecho al trabajo.

#### **Respuesta de la AGIT**

Señala con relación a la notificación no se tomó en cuenta que fueron notificados fuera de término con la Resolución AN-GRLGR-ULELR-No. 050/2012., la norma no establece de forma expresa que la notificación fuera de plazo del Acto Administrativo pueda ser sancionada con la anulabilidad del mismo, salvo cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, conforme establece el Parágrafo 111, Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), siendo pasible a la responsabilidad por la función pública, para los funcionarios actuantes que incumplieron con los plazos que prevé la norma, citando a tal efecto la Sentencia 171/2014 de 8 de agosto de 2014.

Agrega que las exposiciones de la AGIT contienen afirmaciones claras que explican las conclusiones que sostiene, por lo que existiendo razonamientos precisos en la Resolución de Recurso Jerárquico, el demandante debe demostrar con razonamientos de carácter jurídico, las razones por las cuales cree que su pretensión no fue correctamente valorada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que con relación a la pertinencia y exhaustividad reclamada con relación a las probanzas reclamadas por la demandante, señalar que de la revisión de los antecedentes administrativos pudieron establecer que dentro del término probatorio aperturado en instancia de Alzada, mediante memorial de 19 de enero de 2015, el sujeto pasivo ahora

demandante presentó prueba documental consistente en originales y fotocopias legalizadas de Declaraciones Únicas de Importación, sin ninguna documentación soporte (Certificados de Autorización para Despacho Aduanero emitidos por UNIMED), entre ellas, las DUI: C-10870, C-11811, C-12160, C-12327, C-14157, C-14782, C-15396, C-15621, C-16139, C-16758, C-17098, C-17462, C-17569, C-18010, C-18656, C-18967, C- 2152, C-2769, C-2953, C-3453, C-5244, C-5753, C-5912, C-14920, C-15843, C-18754, C-19395, C-20529, C-22539, C-22604, C-22613, C-221, C-592, C-1249, C-1591, C-1868, C-3868, C-4116,-4512, C-4580, C-5171, C-5206, C-5381, C-5599, C-8000 y C-8889, observadas por la Administración Aduanera, dentro las 77 DUI del Acta de Intervención AN-GNFGC-C-019/2012, que consignan en su Página de Documentos Adicionales, el Certificado de Autorización de Despacho Aduanero, la entidad emisora, número de referencia y fecha; asimismo, presentó fotocopias simples de la Resolución Ministerial N° 0471, de 19 de junio de 2009, y Certificación emitida por UNIMED.

Menciona que, se evidencio de igual manera que Asencia Domitila Surco Apaza, no presentó prueba de descargo en etapa administrativa, ni en instancia recursiva, que desvirtúe las observaciones contenidas en el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-019/2012 y que, asimismo, se inobservo lo previsto en el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB) respecto a la carga de la prueba; así como, lo dispuesto en el Artículo 111 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) y Numerales 2.2 y 2.5, Literal A, Acápito V de la Resolución de Directorio RD N° 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005, que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, respecto a que la DUI debe ser elaborada sobre la base de la documentación soporte, en el presente caso sobre los Certificados de UNIMED; por lo que, debieron ser adjuntados a las DUI, aspecto que no sucedió.

Arguye que, de acuerdo a las previsiones contenidas en los Artículos 111, Inciso j) y 119, Numeral 2) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, para las DUI de la gestión 2009; y la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 0572, de 9 de agosto de 2010, que modifica el Artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, para las DUI de las gestiones 2010 y 2011, normativa que recoge lo dispuesto en el Artículo 1, Capítulo I y Anexo 1, Inciso h) de la Decisión 706 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), de 10 de diciembre de 2008, que establece que la importación de pañales desechables a los países de la Comunidad, requieren de la presentación de certificación emitida por autoridad sanitaria competente, que en el caso de Bolivia es el Ministerio de Salud y Deportes, a través de la Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud - UNIMED con la emisión del Certificado de Despacho Aduanero; se constituye en obligación del declarante, la presentación del Despacho Aduanero, certificado de Autorización.

Que, en ese contexto, si bien en el presente caso, el Certificado de Autorización para Despacho Aduanero, se encuentra descrito en la Página de Documentos Adicionales de cada una de las DUI, presentadas en instancia de Alzada, dicho documento no fue presentado físicamente por Asencia Domitila Surco Apaza, como



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

prueba de descargo, dentro del proceso de Contrabando Contravencional, de lo que se advierte, el incumplimiento a las disposiciones normativas, citadas; así como, tampoco demostró su validez, para que dichos Certificados de Autorización, puedan ser considerados como documentación soporte de las 77 DUI observadas por la Administración Aduanera, a objeto de probar la legal importación de la mercancía, con lo que no habría desvirtuado las diferencias identificadas por la Aduana Nacional, en cuanto a los Certificados de UNIMED, detallados en la Página de Documentos Adicionales de las 77 DUI; con las fotocopias legalizadas proporcionadas por UNIMED.

Señala que, las DUI presentadas por la recurrente en instancia de Alzada, correspondientes a la gestión 2009, 2010 y 2011, contienen la Partida Arancelaria 4818.40.10.00 que refiere a pañales desechables, mismas que para ser validadas, el sistema SIDUNEA requiere se llene obligatoriamente en la Página de Documentos Adicionales, con el código 807, el "*Certificado de Autorización de Despacho Aduanero*", sin el cual no sería posible validar las DUI; aspecto que se evidencia en todos los despachos, pues las DUI se encuentran con estas casillas llenadas por completo; por lo que, no es evidente lo señalado por la recurrente, que recién a partir de la Ley de Medicamentos se requería la presentación de certificación, puesto que, la Decisión 706 de la CAN, como norma supranacional fue aplicada por Bolivia conforme al Parágrafo 1, Artículo 5 de la Ley N° 2492 e implementada por la Aduana Nacional en su sistema informático SIDUNEA como requisito esencial del despacho aduanero.

Que, las DUI presentadas como descargo ante la ARIT: C-10870, C-11811, C-12160, C-12327, C-14157, C-14782, C-15396, C-15621, C-16139, C-16758, C-17098, C-17462, C-17569, C-18010, C-18656, C-18967, C-2152, C-2769, C-2953, C-3453, C-5244, C-5753, C-5912, C-14920, C-5381, C-5599, C-8000 y C-8889, no demuestran la legal importación de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-019/2012, en el marco de las previsiones contenidas en los Artículos 88 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA); incumpliendo lo establecido por el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y que la Resolución Ministerial N° 0471, de 19 de junio de 2009 y la Certificación emitida por UNIMED tampoco desvirtúan la comisión del ilícito de contrabando contravencional, conforme prevé el Artículo 76 de la Ley N° 2492, como pretende el demandante.

Que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al ser un ente que administra Justicia Tributaria vela por la correcta aplicación de la normativa tributaria correspondiente a cada caso e incluso la emitida por la misma Administración Tributaria. En este sentido señala que, al velar por la correcta aplicación de la normativa se cuida los derechos que tiene el Estado y por ende las obligaciones que tiene el contribuyente para con el Estado, cuidando además los excesos que la Administración Tributaria pudiese cometer por la no correcta aplicación de la normativa aplicable y vigente al caso concreto.

Señala que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable, una errada interpretación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, limitándose a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Concluye ratificando los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1012/2015 de 08 de junio de 2015, señalando que ha sido dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso.

#### **PETITORIO.**

Concluye solicitando declarar improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por AGENCIA DOMITILA SURCO APAZA, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1012/2014, de 08 de junio de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **Memorial de la Aduana Nacional como tercero interesado.**

La Gerencia Regional de Aduana La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, alega que, en aplicación del artículo 104 de la Ley 2492 y el Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior aprobado mediante Resolución Directorio N° RD-01-010-04 de 22 de marzo de 2004, mediante Orden de Fiscalización N° 013/ 2011 de 26 de mayo de 2011, la Gerencia Nacional de Fiscalización de la Aduana Nacional, dio inicio a la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable y las formalidades aduaneras respecto a las DUI's tramitadas en las gestiones 2009 y 2010; con Nota ANGNFGC- DFOFC/383/11, de 19 de julio de 2011, se comunicó respecto a la ampliación del alcance de la Fiscalización a 111 DUI's correspondientes a las gestiones 2009, 2010 y 2011; actuaciones notificadas mediante cédula el 28 de julio de 2011, a la operadora Asencia Domitila Surco Apaza; asimismo, solicitó documentación en fotocopias simples a ser entregadas en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

Que el Informe AN-GNFGC-DFOFC-081/11 de 1 de noviembre de 2011, establece que en cumplimiento a la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° 013/2004 el 1 de junio de 2011, se comunicó a Surco Apaza Asencia Domitila, el inicio de la fiscalización aduanera posterior a objeto de verificar el cumplimiento de la normativa aduanera vigente y la correcta liquidación de tributos aduaneros, en las declaraciones de importación de las gestiones 2009, 2010 y enero a mayo de 2011 que hacen un total de 182 DUI's detalladas en el Anexo 1; entre sus conclusiones señala que de acuerdo al punto 3.2 se establece la presunción de la comisión del delito de contrabando generándose una deuda tributaria que alcanza a 2.759.526,04UFV's.

Que, el Informe final AN-GNFGC-DFOFC-107/11 de 1 de diciembre de 2011, señala con relación a las observaciones a los Certificados de Autorización para Despacho Aduanero, que la operadora no presentó ningún documento de descargo, por lo que ratifica la observación del Informe Preliminar; asimismo, en el punto 3.2 de sus



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Conclusiones ratifica la presunción de la comisión del delito de contrabando, actuación notificada en forma personal el 5 de diciembre de 2011.

Aduce que, el Informe Complementario AN-GNFGC-DFOFC-002/12 de 5 de enero de 2012, señala que en aplicación del pronunciamiento emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, corresponde modificar la calificación del ilícito de contrabando a por contrabando para las siguientes Declaraciones Únicas de Importación, conforme lo tipificado en el numeral 4 del artículo 160 y el inciso b) del artículo 181 del Código Tributario Boliviano, debido a que en 77 importaciones no cuentan con los Certificados de Autorización para el Despacho Aduanero válidos; asimismo, el Informe Aclaratorio AN-GNFGC-DFOFC-014/12 de 27 de enero de 2012, procede a corregir el monto de la deuda tributaria en el monto de 1.464.544,45UFV's, actuaciones notificadas en forma personal el 9 de enero y 7 de febrero de 2012.

Agrega que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, conforme a sus atribuciones, de acuerdo al Recurso Jerárquico interpuesto por la demandante contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0189/2015 de 02 de marzo de 2015, es que, previa apreciación, análisis y criterio, de los antecedentes, así como las pruebas aportadas dentro el proceso, fundamentó su decisión, de manera correcta, toda vez que, se evidenció que no se vulneró las garantías del debido proceso, transcribiendo a ese propósito los fundamentos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y añadir que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria procedió a valorar cada uno de los puntos por los que la Sra. Asencia Domitila Surco Apaza, recurrió en instancia jerárquica, fundamentando su decisión de manera correcta, prolija y aplicando correctamente la normativa vigente y que, en ese marco la demanda contenciosa administrativa carece de contenido jurídico o de hecho; puesto que lo único que intenta es nacionalizar mercancía de contrabando que no cuentan con la documentación de soporte; es decir; documentación que hace legal la internación de mercancía bajo parámetros establecidos en las normas legales.

Concluye señalando que, corresponde a las autoridades, desestimar la demanda contenciosa administrativa toda vez que de manera clara se evidencia que se configuró la contravención de contrabando sancionado mediante el Inciso b) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); toda vez que, la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C- 019/2012, incumple lo dispuesto en los Artículos 88 y 90 de la Ley 1990 (LGA); así como, los Artículos 111, Inciso j) y 119, Numeral 2 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, para las DUI de la gestión 2009; y, la Disposición Adicional Tercera y Anexo del Decreto Supremo 0572, que modifican el Artículo 119 del citado Reglamento, para las DUI de las gestiones 2010 y 2011.

#### **PETITORIO**

Concluye solicitando se declare improbadamente en su plenitud la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Asencia Domitila Surco Apaza, y se declare firme el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1012/2015 de 08/06/2015 y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-ULELRN° 50/12 de 13 de agosto de 2012.

### **Memoriales de réplica y dúplica**

Con los escritos de réplica de fs. 189 a 193 vta., dúplica de fs. 196 a 197, formuladas por ambas partes se reiteraron los argumentos anteriores en los memoriales de demanda y contestación

### **Decreto de autos para sentencia**

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 03 de diciembre de 2015 a fs.198.

### **CONSIDERANDO II:**

#### **Fundamentos jurídicos del fallo**

Que, teniéndose reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia mediante su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, por mandato del art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en base a los hechos acontecidos en el proceso, conforme lo preceptuado por el art. 354 del Código de Procedimiento Civil, cumpliendo con el control judicial y legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); toda vez que, el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico; correspondiendo únicamente analizar si fueron interpretadas y aplicadas correctamente las disposiciones legales en sede administrativa y si no se incidió en violación de derechos del demandante, en el marco de los argumentos expuestos, realizando el control judicial de legalidad sobre los hechos de las etapas administrativas y las de impugnación resueltos en el recurso jerárquico.

Que, al haberse hecho uso del derecho de réplica y dúplica previsto en el artículo 354.II del Código de Procedimiento Civil, en los que las partes reiteraron sus pretensiones, corresponde resolver el fondo de la causa, de conformidad con el parágrafo III de la norma ya citada.

Que, expuestos los argumentos de la demandante y la respuesta de la entidad demandada Autoridad General de Impugnación Tributaria, y con carácter previo resulta preciso establecer que la resolución de la controversia materia del caso de autos será resuelta en el marco de los términos, fundamentos y acusaciones vertidos por la ahora demandante; correspondiendo señalar:

#### **Antecedentes.-**

Que, la Gerencia Regional de Aduana La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, en aplicación del artículo 104 de la Ley N° 2492 y el Procedimiento de Fiscalización aprobado mediante Resolución Directorio N° RD-01-010-04 de 22 de marzo de 2004, mediante Orden de Fiscalización N° 013/ 2011 de 26 de mayo, dio inicio a la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable y las formalidades aduaneras respecto a las DUI's tramitadas en las gestiones 2009 y 2010; con Nota ANGNEGC- DFOFC/383/11 de 19 de julio de 2011, se comunicó respecto a la ampliación del alcance de la Fiscalización a 111 DUI's correspondientes a las gestiones 2009, 2010 y 2011; actuaciones notificadas mediante cédula el 28 de julio de 2011, a la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

operadora Asencia Domitila Surco Apaza; asimismo, solicitó documentación en fotocopias simples a ser entregadas en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

Que, en cumplimiento a la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° 013/2004 el 1 de junio de 2011, se comunicó a Surco Apaza Asencia Domitila, el inicio de la fiscalización aduanera posterior a objeto de verificar el cumplimiento de la normativa aduanera vigente y la correcta liquidación de tributos aduaneros, en las declaraciones de importación de las gestiones 2009, 2010 y enero a mayo de 2011 que hacen un total de 182 DUI's detalladas en el Anexo 1; entre sus conclusiones señala que de acuerdo al punto 3.2 se establece la presunción de la comisión del delito de contrabando generándose una deuda tributaria que alcanza a 2.759.526,04UFV's.

Que, mediante memorial presentado ante la Administración Aduanera el 22 de noviembre de 2011, Asencia Domitila Surco Apaza presentó documentación de descargo consistente en: Comprobante de Pago por concepto de reinscripción de firmas importadoras de cosméticos de la repartición de Unidad de Medicamentos, Certificado N° 3426/2009 de 8 de julio de 2009, que acredita que la Importadora Surco Apaza se encuentra inscrita en el Ministerio como Importadora de Medicamentos con RM 471 de 19 de junio de 2009; notas de 23 de octubre de 2010, que adjuntan documentación de respaldo de la DUI C-16588, Documentos Únicos de Salida, Certificación emitida por la distribuidora PACIFICO SA, de 15 de noviembre de 2011, Facturas de Exportación Nos. 9156, 7504, 7499, 7493, 7494, 7488, 7485, 7484, 7480, 7479, 7469, 7463, 7461, 7457, 7445, 7648, 7647, 761, 7625, 7613, 7607, 7360, 7358, 7312 y 7310; nota de 15 de noviembre de 2011, emitida por Benedicto Gómez Barraza, Certificación de Precios - Mallku EIRL, Certificado de Precio - MAN A EIRL.

Que, el Informe final AN-GNFGC-DFOFC-107/11 de 1 de diciembre de 2011, señala con relación a las observaciones a los Certificados de Autorización para Despacho Aduanero, que la operadora no presentó ningún documento de descargo, por lo que ratifica la observación del Informe Preliminar; asimismo, en el punto 3.2 de sus conclusiones ratifica la presunción de la comisión del delito de contrabando, actuación notificada en forma personal el 5 de diciembre de 2011.

Que, en aplicación del pronunciamiento emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, se modificar la calificación del ilícito de contrabando de acuerdo a lo siguiente: 3.2 Se establece la presunción de la comisión de contravención tributaria por contrabando para las Declaraciones Únicas de Importación, conforme lo tipificado en el numeral 4 del artículo 160 y el inciso b) del artículo 181 del Código Tributario Boliviano, debido a que en 77 importaciones no cuentan con los Certificados de Autorización para el Despacho Aduanero válidos.

Que, la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 050/12 de 13 de agosto de 2012, que resolvió declarar probada la comisión de contrabando contravencional contra la operadora Asencia Domitila Surco Apaza, de acuerdo al contenido del Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-019/2012 de 23 de febrero de 2012 y lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 160 y el

inciso b) del artículo 181 del Código Tributario, toda vez que 77 Declaraciones Únicas de Importación no cuentan con los Certificados de Autorización para Despacho Aduanero Acto Administrativo notificado en forma personal al representante legal de Asencia Domitila Surco Apaza el 10 de noviembre de 2014.

Que, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, resuelve mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0189/2015 de 02 de marzo de 2015, Confirmar la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN- GRL GRULELR N° 050/12 de 13 de agosto de 2012, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional contra Asencia Domitila Surco Apaza, conforme al numeral 4 del artículo 160 e inciso b) del artículo 181 de la Ley 2492; consecuentemente, se mantiene firme y subsistente la multa del 100% del valor de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-019/2012 de 23 de febrero.

Que, el Recurso Jerárquico interpuesto por Asencia Domitila Surco Apaza contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0189/2015 de 02 de marzo, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, que fue admitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que conforme a procedimiento resuelve mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1012/2015 de 08 de junio; Confirmar la Resolución impugnada, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-ULELRW 050/12, de 13 de agosto de 2012, emitida por esta Administración Aduanera.

#### **Análisis del caso concreto.-**

Que, la demanda contenciosa presentada por la demandante señala que en la Resolución Jerárquica no se tomó en cuenta que fue notificada por la aduana fuera del termino oportuno con la resolución AN-GRLGR-ULELR N° 050/ 2012 la cual se le notificó después de dos años y dos meses, (10-011-2014), haciendo conocer que en la respuesta de la aduana interior reconoce que existió demora excesiva entre la emisión del acto y la Notificación, aspecto que infringe la disposición contenida en el artículo 68 numeral 2 y parágrafo I de la ley 2492, por lo que la acción se habría extinguido.

Que, ante el argumento expuesto por la demandante resulta preciso establecer que el Parágrafo I, de artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), señala que vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del artículo anterior, (art. 98), se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Aduanera.

Que, asimismo, el Artículo 33 de la Ley N° 2341 (LPA) prevé que la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que estos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaria General de la entidad pública.

Que, en el contexto legal descrito y del análisis de los antecedentes administrativos, se advierte que la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 050/12, de 13 de agosto de 2012; fue notificada personalmente al representante de la demandante; recién el 10 de noviembre de 2014; fs. 1651-1652 de antecedentes administrativos.

Que, en virtud a la compulsión de actuados efectuada por este tribunal, se advierte que el tiempo transcurrido entre la emisión de Resolución Sancionatoria y su respectiva notificación, sobrepasa evidentemente los 5 días establecidos en el párrafo 111, artículo 33 de la Ley N° 2341 (LPA), contradiciendo lo previsto en los Artículos 68, Numeral 2 y 99, párrafo I de la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo de ello, también debe advertirse que la norma no ha establecido de forma expresa que la notificación fuera de plazo del Acto Administrativo, pueda ser sancionada con la anulabilidad del mismo, salvo cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, conforme establece el Parágrafo III artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA).

Que, conforme al entendimiento de este tribunal y evidenciada la inexistencia de norma que disponga que el plazo para la notificación del Acto Administrativo, sea perentorio o de lugar a la caducidad de un derecho, lo cual no implica la pérdida de competencia o preclusión del derecho de la Administración Aduanera para sancionar la comisión del ilícito de contrabando; por lo que, no resulta evidente que la acción se haya extinguido.

2.- Sobre la prescripción alegada, éste tribunal concluye que el argumento presentado por la ahora demandante no fue parte del debate en instancia de impugnación administrativa, siendo un añadido de la demandante en interposición del Recurso Jerárquico, argumento que fue rechazado correctamente por la AGIT. En ese sentido, se advierte que este nuevo argumento, es expresado en interposición de Recurso Jerárquico y nuevamente en instancia de la Demanda Contenciosa Administrativa, en cuyo contexto y en virtud al Principio de Congruencia, no corresponde a este Tribunal ingresar a analizar los nuevos argumentos planteados por la demandante, toda vez que de hacerlo este Tribunal viciaría de nulidad su acto, a más que, el pronunciamiento sobre nuevos puntos de impugnación, que no fueron expresados oportunamente, implicaría la Resolución de lo pedido en única instancia, sin previo pronunciamiento de la instancia administrativa y con la respectiva contestación por parte de la Administración Aduanera; por lo que, no ha lugar a lo señalado por la recurrente.

Sin embargo de lo anotado debe advertirse el error en el cual incurre la demandante en su memorial de demanda al pretender la aplicación del párrafo II del art. 59 de la Ley N° 2492, toda vez que en el presente proceso no se advierte ejecución alguna de Resolución Sancionatoria ya consolidada en favor de la Administración Aduanera, por lo cual no corresponde dar curso a su petición.

3.- Que, en relación al Parágrafo II del Artículo 115 de la CPE, que garantiza el derecho al Debido Proceso, se debe tener presente que el Parágrafo 1 del artículo 117, del mismo cuerpo legal, dispone que ninguna persona será condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido Proceso; asimismo los Numerales 6 y 7 del Artículo 68 de la ley N° 2492 (CTB), establece que dentro de los derechos del sujeto Pasivo, se encuentra el derecho al debido Proceso, formular y aportar, en la, forma y plazos previstos por este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución.

Que, si bien es cierto que los arts. 115 y 117 de la CPE, proclaman y garantizan el derecho al debido proceso y el derecho a defensa, de revisión de antecedentes administrativos y en específico la Resolución de Recurso Jerárquico, sobre la cual se funda el proceso contencioso administrativo conforme lo establece el artículo 779 del CPC, se advierte que este acto administrativo Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1012/2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria dio respuesta a todos y cada uno de los puntos planteados por la ahora demandante, no siendo evidente las acusaciones formuladas por la demandante.

4.- Que, en relación al argumento de que las 77 Declaraciones Únicas de Importación y el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-019/2012 de 23/02/2012 con el cual alega la demandante no hubiese sido notificada, se advierte que el argumento presentado por la ahora demandante, al igual que el ítem anterior, no fue parte del debate en instancia de impugnación administrativa, y fue añadido por la demandante en interposición de demanda, en cuyo contexto y en virtud al Principio de Congruencia, no corresponde a este Tribunal ingresar a analizar los nuevos argumentos planteados por la demandante, toda vez que el hacerlo viciaría su pronunciamiento, ya que, conforme se señaló dicho aspecto no fue aludido ni fundamentados en su Recurso de Alzada; ni jerárquico, a más que el pronunciamiento sobre nuevos puntos de impugnación, que no fueron expresados oportunamente, implicaría la Resolución de lo pedido en única instancia, sin previo pronunciamiento de la instancia de Alzada y con la respectiva contestación por parte de la Administración Aduanera; por lo que, no ha lugar a lo señalado por la demandante.

5.- Sobre el hecho de que las 77 DUI's de Importación de mercadería si contaban con el Certificado para Despacho Aduanero en el momento de ser sorteado y sometido en canales verde, amarillo y rojo y que, por tanto, habrían sido aforadas física y documentalmente, por los técnicos aduaneros de conformidad al procedimiento previsto por los artículos 105, 106 RGLA DS N° 25870., aspectos que en el Recurso Jerárquico y la Resolución del Recurso de Alzada no habría considerado ni analizado, se debe establecer que el Certificado de UNIMED, sólo es uno de los requisitos para el despacho aduanero, ante lo cual se evidencia que la recurrente dentro del término probatorio aperturado en instancia de Alzada, mediante memorial de 19 de enero de 2015, presentó prueba consistente en originales y fotocopias legalizadas de Declaraciones Únicas de Importación, sin otra documentación soporte, de respaldo, no



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

adecuando su defensa a la exigencia prevista por el artículo 111 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA); y, Numerales 2.2 y 2.5, Literal A, Acápito V de la Resolución de Directorio RD N° 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005, que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo; asimismo, presentó fotocopias simples de la Resolución Ministerial N° 0471, de 19 de junio de 2009, y Certificación emitida por UNIMED.

Que, por otra parte este tribunal evidencia, de la revisión de la Resolución del Recurso de Alzada, y Resolución de Recurso Jerárquico, el pronunciamiento de estas instancias administrativas respecto a la prueba presentada por Asencia Domitila Surco Apaza, concluyen que la presentación de las DUI's no desvirtúa la posición asumida por la Administración Aduanera con relación al contrabando contravencional; asimismo, en relación a la Resolución Ministerial 0471 de 19 de junio de 2009 y la Certificación N° 4518/2010, esta documentación resulta impertinente para desvirtuar el fondo de la controversia toda vez que acredita la calidad de importadora de medicamentos de la demandante, aspecto que no observó el proceso sancionatorio. En ese sentido, se evidencia que la ARIT y la AGIT cumplieron con las previsiones contenidas en el Parágrafo I del artículo 211 del Código Tributario Boliviano; debiendo aclararse que un pronunciamiento desfavorable, para la demandante no implica falta de valoración de la prueba. De lo expuesto, se advierte no ser evidentes los aspectos denunciados por la demandante.

Que, consecuentemente, siendo atribución de este Tribunal el ejercer la jurisdicción y competencia que la ley le otorga, en virtud de los fundamentos constitucionales citados, asumiendo su rol controlador de garantías constitucionales conforme lo establece el art. 115 .I y 410 de la CPE, concordante con el art. 15.I de la Ley N° 25 Ley del Órgano Judicial (LOJ), siendo que desde un punto de vista procesal, la instancia de contención tiene por objeto fundamental, no tanto analizar las pretensiones de las partes, como comprobar el proceder de las autoridades administrativas de instancia; en la aplicación de la ley sustantiva y de la ley procesal, correspondiendo verificar si se aplicaron las normas del momento, bajo las circunstancias correspondientes y toda vez que verificada la correcta aplicación de la norma, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1012/2015, que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0189/2015 de 2 de marzo del 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, lo hizo interpretando y aplicando correctamente las norma legales citadas.

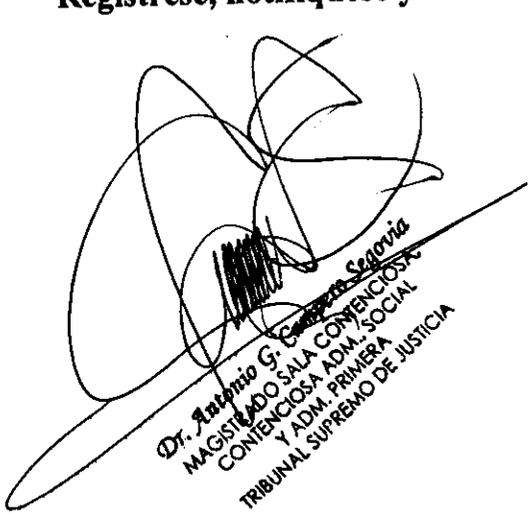
Que, por lo expuesto se concluye, que la demandante no acreditó la pretensión respecto a la incorrecta aplicación de las normas citadas.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y art. 787 del CPC, administrando justicia a nombre de la Ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa

administrativa interpuesta por Asencia Domitila Surco Apaza, y en su mérito, firmes y subsistentes la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1012/2015 de fecha 8 de junio de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0189/2015 de 2 de marzo del 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

  
Dr. Antonio G. Caceres Senovilla  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

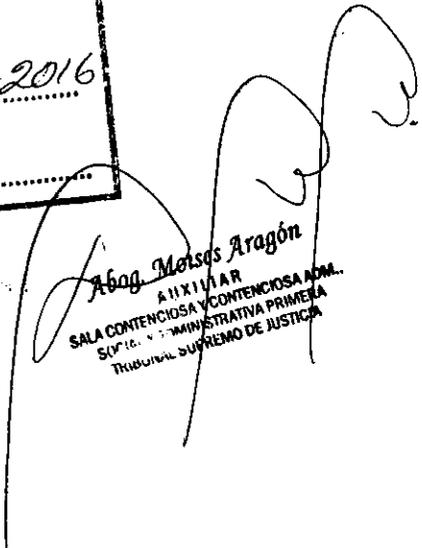
  
MSc Jorge J. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

  
Abog. David Valda Tecán  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOHOLIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia No. 04 ..... Fecha: 25-02-2016  
Libro Tomos de Razon No. 7 .....

  
Abog. Moises Aragón  
AJUSTADOR  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



**ORGANO JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

En la ciudad de Sucre, a horas 15:30 del viernes 04 de marzo de 2016 años,  
notifiqué a:

**Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General  
de Impugnación Tributaria**

**CON LA SENTENCIA N° 09/2016 C.A.**, mediante cédula de ley fijada  
en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa,  
Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia  
del testigo que firma.

Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO  
Ximena Janko Ventura  
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 15:32 del viernes 4 de marzo de 2016 años,  
notifiqué a:

**Asencio Domitila Surco Apaza**

**CON LA SENTENCIA N° 09/2016 C.A.**, mediante cédula de ley fijada  
en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa,  
Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia  
del testigo que firma.

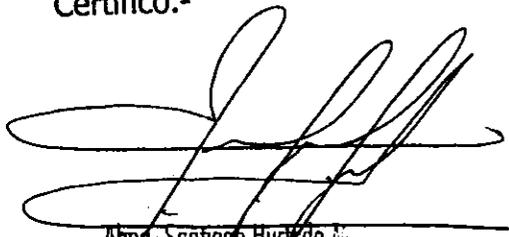
Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO  
Ximena Janko Ventura  
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 15:34 del viernes 04 de marzo de 2016 años,  
notifiqué a:

**Gerencia Regional La Paz – Aduana Nacional de Bolivia**  
**representado por Noelia Susy Sejas Pardo**  
**CON LA SENTENCIA N° 09/2016 C.A.**, mediante cédula de ley fijada  
en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa,  
Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia  
del testigo que firma.  
Certifico.-



Abog. Santiago Hurlado Iv.  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia



**TESTIGO**  
Ximena Jaiko Ventura  
C.I.7553713 Ch.